

Piura, 21 de diciembre de 2010

COPIA

VISTO: El Expediente N° PS-052-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a: **"INSTITUCION EDUCATIVA SAN JUAN S.A.C."**, con RUC N° 20525366422, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el representante de la Entidad don José Valdivieso Morales, mediante escrito de registro N° 15028, admitido a trámite en fecha 25 de noviembre del 2010, contra lo resuelto mediante Resolución Subdirectoral N° 088-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 19 de julio de 2010;

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 088-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 19 de julio de 2010, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 3,240.00 (Tres mil doscientos cuarenta con 00/100 Nuevos Soles) a: **"INSTITUCION EDUCATIVA SAN JUAN S.A.C."**, por incurrir en las siguientes infracciones: i) Infracción Grave en materia de Relaciones Laborales: No pagar u otorgar íntegra y oportunamente los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores; y, ii) Infracción Muy Grave contra la Labor Inspectiva: Por inasistencia del sujeto inspeccionado a diligencias de comparecencia, lo que afecta a la trabajadora Melissa Lourdes Zapata Tineo.

Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que el Despacho se equivoca al señalar que no ha cumplido con pagar íntegra y oportunamente la totalidad de los beneficios sociales de la accionante Melissa Lourdes Zapata Tineo, toda vez que como se puede apreciar del expediente administrativo, IEP San Juan S.A.C., cumplió en su oportunidad con liquidar los beneficios sociales que le pudieran corresponder a la accionante, habiendo la Autoridad de Trabajo requerido a su representada abone una diferencial correspondiente a la bonificación del 9% a la accionante, para lo cual su representada cumplió en su oportunidad con liquidar la referida bonificación a la accionante telegiro bancario en el Banco de la Nación, habiendo cumplido con el mandato de pago dispuesto por el Inspector Auxiliar, tal como obra en el Expediente AI N° 395-2010 que dio origen a lo actuado y conforme se corrobora del Expediente N° 416-2010-AC, el cual a la fecha está archivado, no adeudándose suma alguna por concepto de beneficios sociales a la accionante Melissa Lourdes Zapata Tineo.

Que, agrega el recurrente su representada cumplió con abonarle los beneficios sociales que le pudiera corresponder a la accionante, conforme a lo dispuesto por la Autoridad Administrativa de Trabajo, resultando contrario a derecho que se pretenda imponer multa alguna, cuando las actuaciones inspectivas están orientadas a adoptar medidas inspectivas de recomendación, advertencia y requerimiento, para lo cual se debe aconsejar y recomendar al empleador la adopción de medidas para promover el mejor y adecuado cumplimiento de las normas sociolaborales y en el caso de autos la Autoridad no adoptó las ya señaladas medidas para promover el mejor y adecuado cumplimiento de las normas sociolaborales, muy por el contrario ha procedido a levantar Acta de Infracción, la misma que no contiene la graduación de la infracción, infringiendo los principios de proporcionalidad en la sanción, en tal sentido la apelada no cumple con el contenido de toda resolución que impone multa; toda vez que, esta debe estar debidamente fundamentada, no habiéndose precisado los criterios de graduación y consecuentemente la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la sanción a imponer

COPIA

/...

que rigen nuestro ordenamiento jurídico – laboral, debiéndose precisar el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados, por cuanto en autos no consta de manera expresa el número de trabajadores de su representada a efectos de aplicar sanción alguna, no habiéndose en su oportunidad por el Inspector Auxiliar recabado datos e información necesaria para determinar la existencia de responsabilidad de sanción, razón por la cual se quebranta el principio del debido proceso al no haberse considerado de forma expresa los criterios de graduación, la gravedad de la falta cometida y el número de trabajadores afectados, máxime si las decisiones de la administración deben contener una adecuada motivación, la misma que se sustenta en los hechos, la interpretación de las normas, así como en el razonamiento realizado por el funcionario y colegiado, de ser el caso, por tanto la motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, caso contrario la actuación de la Autoridad de Trabajo resultaría arbitraria.

Que, de otro lado precisa que el Despacho no ha meritudo objetivamente el principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto, por el cual debe determinar si efectivamente en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adoptada, ergo, debió establecer que los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de su representada, lo que implica un claro mandato a la Autoridad para que en el momento de establecer una sanción, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino “en cada caso” y tomando en cuenta “los antecedentes del empleador”, máxime si su representada no le adeuda suma alguna por concepto de beneficios sociales, tal como ha quedado acreditado en autos y que se corrobora con la exhibicional del Expediente N° 416-2010-AC, en el cual obra Acta de Conciliación N° 143-2010.

Que, finalmente manifiesta el recurrente que en este orden de ideas, una decisión razonable por parte de la Autoridad de Trabajo supone, cuando menos: i) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. ii) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean el caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un “hecho” resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los “antecedentes del empleador” (esto es, si contraviene reiteradamente la normatividad laboral vigente, y si efectivamente el empleador cumplió con pagarle al trabajador el integro de sus beneficios sociales), como ordena la ley, y en el caso de autos su representada no le adeuda suma alguna a la accionante Melissa Lourdes Zapata Tineo, ni registra antecedentes por incumplimiento de obligaciones laborales. iii) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el presente caso. Criterios que no han sido tomados en cuenta por la Autoridad de Trabajo razón por la cual resulta cuestionable que en el presente proceso sancionador se imponga multa alguna, omitiéndose la valoración de toda prueba o elemento que coadyuve a la determinación certera de la responsabilidad del empleador, cuando ésta representa la única garantía de justicia y proporcionalidad entre la supuesta falta cometida y la sanción a imponerse, quebrantándose el Principio de Proporcionalidad.

/...

/...

COPIA

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la **Inspección del Trabajo**, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el **Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral**, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas **competentes para sancionar**.

Que, resulta relevante tener presente en este caso lo siguiente: i) Que, al sujeto inspeccionado se le ha imputado tanto la comisión de una infracción grave en materia de relaciones laborales, como la de una infracción muy grave contra la labor inspectiva sobre la cual el numeral 3 del artículo 36° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", señala que se considera como infracción a la Labor Inspectiva la inconcurrencia a una diligencia convocada por la Autoridad Inspectiva; ii) Que, el artículo 38° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" que regula los "Criterios de graduación de las sanciones", señala al respecto que: *"Las sanciones a imponer por la comisión de infracciones de normas legales en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social a que se refiere la presente Ley, se graduarán atendiendo a los siguientes criterios generales: a) Gravedad de la falta cometida y b) Número de trabajadores afectados"*; iii) Que, de manera concordante el numeral 48.1 del artículo 48° del antes acotado dispositivo, señala que: *"La resolución que impone una multa debe estar fundamentada, precisándose el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados"*; iv) Que, a mayor abundamiento en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, reglamento de la "Ley General de Inspección del Trabajo", se observa que la cuantía se establece en función al número de trabajadores afectados y gravedad de la infracción.

Que, conforme se desprende del Acta de Infracción de fecha 26 de abril del 2010, obrante de fojas 01 a 08 de autos, respecto de la infracción grave en materia de relaciones laborales, se le ha sancionado al sujeto inspeccionado por no haber cumplido con pagar íntegra y oportunamente los beneficios laborales a los que tiene derecho la trabajadora, los mismos que teniendo en cuenta la fecha de extinción del vínculo laboral 31 de enero del 2010, debieron cancelarse dentro de las 48 horas de extinguido el mismo; sin embargo, en perjuicio de la trabajadora estos fueron cancelados en su totalidad recién el 09 de agosto del 2010, conforme consta de la copia del Acta de Conciliación N° 143-2010, la misma que obra a fojas 20 de autos; es decir, que el pago total de los beneficios sociales, se materializó en fecha posterior a la emisión del Acta de Infracción e inclusive después de la emisión de la Resolución impugnada, pues ésta tiene como fecha 19 de julio del 2010, lo que corrobora que el sujeto inspeccionado se encontraba en infracción a la ley, de ahí la sanción impuesta.

Que, sobre el iter del procedimiento de actuaciones inspectivas también es importante destacar que en el Acta de Infracción del 26 de abril del 2010, se ha dejado constancia de la reiterada conducta omisiva del sujeto inspeccionado al llamado de la Autoridad Inspectiva, pues no asistió ni justificó sus inasistencias a las diligencias de comparecencia para las cuales fue convocado, señaladas para el 18 y 31 de marzo del 2010 y 16 de abril del 2010.

Que, en el presente caso no se ha hecho un razonamiento mecánico de aplicación de normas, pues por el contrario como se puede observar de lo antes señalado el Inspector auxiliar actuante ha actuado con la objetividad debida, recayendo la absoluta

/...

COPIA

/...

responsabilidad de sanción en el sujeto inspeccionado, así mismo se ha impuesto las sanciones por la Autoridad de Primera Instancia con razonabilidad y en proporción a los actos incurridos, como lo es el hecho de la conducta omisiva reiterativa e igualmente se ha tomado en cuenta los parámetros legales establecidos en la ley de la materia tanto al proponer e imponerse los importes de sanción, esto es, tanto los generales como los especiales, debiendo aclararse también al sujeto inspeccionado que la multa ha sido impuesta tomando como trabajadora afectada, sólo a la trabajadora Melissa Lourdes Zapata Tineo. Por tanto estando a los fundamentos antes expuestos declárese infundado el recurso de apelación interpuesto y por ende confirmese la venida en grado, así mismo advirtiéndose que la denominación exacta del empleador es "INSTITUCION EDUCATIVA PARTICULAR SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - I.E.P. SAN JUAN S.A.C." corrijase el error material incurrido en su denominación en la Resolución Subdirectoral N° 088-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 19 de julio de 2010, conforme a lo regulado por el artículo 201° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", norma de aplicación supletoria por imperio de la Undécima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28806; Dice: "INSTITUCION EDUCATIVA SAN JUAN S.A.C."; debe Decir: "INSTITUCION EDUCATIVA PARTICULAR SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - I.E.P. SAN JUAN S.A.C.".

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

1.- CORRIJASE el error material incurrido en la denominación del Centro Educativo señalado en la Resolución Subdirectoral N° 088-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 19 de julio de 2010, Dice: "INSTITUCION EDUCATIVA SAN JUAN S.A.C."; debe Decir: "INSTITUCION EDUCATIVA PARTICULAR SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - I.E.P. SAN JUAN S.A.C.".

2.- Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don JOSE VALDIVIESO MORALES mediante registro N° 15028 de fecha 10 de agosto de 2010; en consecuencia, CONFIRMESE lo resuelto por la Autoridad de trabajo mediante Resolución Subdirectoral N° 088-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 19 de julio de 2010; que multa a: "INSTITUCION EDUCATIVA PARTICULAR SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - I.E.P. SAN JUAN S.A.C.", con RUC N° 20525366422, con el monto ascendente a S/. 3,240.00 (Tres mil doscientos cuarenta con 00/100 Nuevos Soles) en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho de la recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-

